



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Treinta y Ocho Civil
Municipal de Cali

SENTENCIA No. 024-2024

Proceso: Tutela
Rad: 76001400303820240006900
Accionante: Maria Eugenia Restrepo Galeano.
Accionado(s): Alba Ortega Cruz.

Santiago de Cali, marzo siete (7) de dos mil veinticuatro (2.024).

1. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Proferir sentencia de primera instancia, al interior de la presente acción de tutela, bajo los postulados consagrados en el artículo 86 de la Constitución Nacional y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

2. ANTECEDENTES:

2.1.- La accionante por intermedio de apoderada judicial, solicitó se ampare su derecho fundamental de petición radicada el 26 de octubre de 2023 y en consecuencia, se ordene a la parte accionada, la entrega del certificación laboral con las copias requeridas, toda vez que no ha recibido respuesta a la misma.

2.2.- La accionada guardó silencio durante el término concedido para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

3. CONSIDERACIONES:

3.1. El artículo 23 de la Constitución Nacional establece el derecho de petición como el que tiene toda persona para presentar a la administración peticiones respetuosas que impliquen un interés particular o público; de igual manera se ha enseñado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que su núcleo esencial se concreta en: *“la obtención de una **respuesta pronta y oportuna**, que además debe*

ser **clara, de fondo y estar debidamente notificada**, sin que ello implique, necesariamente, que en la contestación se acceda a la petición. Cualquier trasgresión a estos parámetros, **esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara, de fondo, congruente** o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental”¹ (subrayado y negrilla del despacho).

Sobre los elementos que lo componen ya referenciados, esto es, oportuna, clara, de fondo y congruente, la misma Corte ha sido enfática en establecer que “...La oportunidad se refiere a **la resolución de la petición dentro del término legal, previsto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 (...)**, La eficacia consiste en que la **respuesta debe ser “clara y efectiva respecto de lo pedido**, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado; por otra parte, el deber de emitir una respuesta de fondo se refiere a que en ella **se aborden de manera clara, precisa y congruente** cada una de las peticiones formuladas. Finalmente, la congruencia se refiere a la **coherencia entre lo respondido y lo pedido**, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición...”² (subrayado y negrilla del despacho).

Con relación a la oportunidad para emitir la correspondiente respuesta, la ley estatutaria No. 1755 de 2015, establece que, salvo norma especial en contrario, las peticiones deben ser resueltas en diez, quince o treinta días³, según el objeto sobre el que versen, términos que deben ser acatados, salvo que excepcionalmente no fuere posible, caso en el cual se debe informar al peticionario, dándole cuenta del nuevo plazo -razonable- en el que recibirá respuesta.

3.2. En el caso concreto, de la prueba documental aportada, evidencia sin duda que en efecto la parte tutelante radicó petición el día 26 de octubre de 2023, ante la señora **ALBA ORTEGA CRUZ**⁴, la cual tenía por objeto la “*entrega del certificación laboral con copias de los aportes a seguridad social requeridas*”. Dicho esto, puede afirmarse sin hesitación alguna que la accionante no ha recibido respuesta oportuna, clara y de fondo de la aludida solicitud, pues no solo brilla por su ausencia la prueba en contrario, sino

¹ Sentencia T-243 de 2020.

² Sentencia T-476 de 2020, Reiteración de las sentencias: T-1160A de 2001 y T-867 de 2013.

³ Ley Estatutaria No. 1755 De 2015. Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto

⁴ freddy1ortega@yahoo.com

Carrera 10 #12-15, Cali, Valle, Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía Torre A, piso 5°.

Solicitudes, memoriales y notificaciones judiciales al correo electrónico del juzgado:

j38cmpalcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

que además la accionada guardó silencio dentro del traslado concedido, a pesar de haber sido debidamente notificada, de ahí que se imponga presumir por ciertos los hechos de la tutela por mandato del art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

3.3. En consecuencia, se tiene que la señora **MARIA EUGENIA RESTREPO GALEANO**, ha visto vulnerado su derecho fundamental de petición, de ahí que se imponga a este despacho tutelar esa garantía constitucional, ordenándole a la encarada, emitir una respuesta de fondo, clara, completa y por supuesto, con notificación efectiva a la petición antes reseñada, sin que ello implique que deba ser positiva a las pretensiones de aquella.

4. RESOLUCIÓN:

Consecuente con lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, adopta la siguiente,

5. DECISIÓN:

PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por **MARIA EUGENIA RESTREPO GALEANO**⁵ en contra **ALBA ORTEGA CRUZ** por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a **ALBA ORTEGA CRUZ** a través de su Representante legal, o quien haga sus veces, que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS contadas a partir de la notificación de la presente providencia, brinde a la señora **MARIA EUGENIA RESTREPO GALEANO**, respuesta **de fondo, clara, precisa y congruente** con lo solicitado en la petición radicada por este, el 26 de octubre de 2023.

TERCERO: NOTIFICAR a los interesados el contenido del presente fallo por el medio más eficaz, indicándoles que frente al mismo procede la impugnación ante el superior dentro de los TRES (3) DÍAS siguientes, de conformidad con los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: De no ser impugnada la presente decisión, **REMÍTASE** el expediente digital a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión en atención a lo dispuesto en el artículo 32 del decreto 2591 de 1991, en la forma señalada por el Consejo Superior de la Judicatura en la Circular PCSJ20- 29 del 29 de julio de 2020.

⁵Correo Electrónico Entidad Accionada:
freddy1ortega@yahoo.com y CI 44 Norte # 3 E - 03, Cali.
Accionante: notificaciones@nunezyabogados.com

QUINTO: Si este fallo no fuere revisado por esa Corporación, una vez excluido
ARCHÍVESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Felipe Rueda Ochoa
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fc342c7234556a232c29ff7bb8251b5c40d9908ba183be95b289f120363d044**

Documento generado en 07/03/2024 03:49:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>